



AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLOR
(Sevilla)

1.2.1.11 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en el Art. 127, en relación al Art. 41, ambos Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la Disposición Transitoria Quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

El objeto de la presente ordenanza es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el termino municipal Peñaflor, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales reguladoras de este servicio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de atenciones de carácter personal y domestico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

2. Constituyen el objeto de este servicio las siguientes ayudas:

a) Efectos personales y mejora del hogar, consistentes en la adquisición de ropa, mobiliario, útiles domésticos, etc., imprescindibles, así como sanear y mejorar la vivienda que no reúna condiciones mínimas de habitabilidad.

b) Servicios domésticos y personales , consistentes en la limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, aseo personal, levantar la cama y otros servicios análogos que pudiera el interesado necesitar para su normal desenvolvimiento.

c) Comida condimentada a domicilio, consistente en proporcionar al usuario una comida condimentada diaria, de establecimiento propio o concertado, de interés público o privado.

d) Lavandería a domicilio, consistente en proporcionar al usuario el lavado de su ropa en un establecimiento propio o concertado, de interés público o privado.

e) Compras y gestiones consistentes en realizar o acompañar al usuario a realizar aquellas compras o gestiones que, bien por la complejidad o dificultad de éstas o bien por la propia incapacidad del usuario, se estime no pueda realizarlas sin ayuda de una tercera persona.

f) Compañía a domicilio, que se facilitará a aquellas personas que por una crisis aguda y de carácter temporal necesitan una atención y dedicación especial. Se dispensará mediante personas, asociaciones y organizaciones que voluntariamente presten esta actividad solidaria.

g) Acondicionamiento del hogar, facilitándose esta prestación a aquellas personas que en base a un previo informe social se detecte la urgente necesidad de realizar un mínimo acondicionamiento de la vivienda que permita unas condiciones de habitabilidad suficientes para el usuario del servicio.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas siguientes:

a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar



AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLOR (Sevilla)

- b) Sus representantes legales
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Los abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el presente artículo de esta Ordenanza.

Artículo 4º. Exenciones.

Estarán exentos de la tasa los siguientes usuarios:

- Aquellos que vivan solos y cuya renta personal sea inferior al salario mínimo interprofesional.
- Aquellos que formen parte de una unidad familiar cuyo “módulo de renta personal”, calculado conforme el artículo 5 de esta Ordenanza, sea inferior al salario mínimo interprofesional.

Artículo 5º. Cuota tributaria

A efectos de determinar la cuota tributaria, se distinguirán dos supuestos:

1.- Usuarios de Ayuda a domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio.

En este caso, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que existas cualquier porcentaje de copago del Servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla.

Para aquellos usuarios que sean beneficiarios del catálogo de prestaciones y servicios de la ley 39/2006 de 14 de diciembre y requiera también el servicio de Ayuda a Domicilio Municipal, se establecerá un precio-coste por hora de servicio en 13€/hora, siempre y cuando el Trabajador/a Social Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio municipal prescriba la conveniencia de que se le preste el Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal.

2.- Usuarios de Ayuda a domicilio que no tengan reconocida la situación de dependencia.

En este caso, se calculará un “módulo de renta personal” con base en los siguientes trámites:

- a) Se obtienen los ingresos mensuales de la unidad familiar que conviva con el usuario.
- b) Los ingresos mensuales de la unidad familiar se dividen por el número de miembros que forman la citada unidad.
- c) El resultado será el “módulo de renta personal”.

La cuota tributaria a satisfacer por los usuarios del servicio se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Cuota fija: 3 euros por cada mes de servicio prestado.

Cuota variable: 0.10% de la renta personal o del “módulo de renta personal” por cada hora de servicio prestado.

Artículo 6º. Devengo.



AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLORES (Sevilla)

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

Las cuotas tributarias exigidas por esta tasa se realizarán por meses vencidos y mediante domiciliación bancaria.

A tal efecto dentro de los 10 primeros días de cada mes se practicarán las liquidaciones periódicas correspondientes, expidiéndose los oportunos recibos que se presentarán al cobro en la entidad bancaria señalada por el obligado al pago.

En el supuesto de devolución del recibo girado por la entidad bancaria, se requerirá al beneficiario del servicio el ingreso del importe de la deuda que deberá hacer efectivo en el plazo de 5 días en la Oficina de Recaudación Municipal.

Transcurrido el plazo expresado en el apartado anterior sin haberse efectuado el pago, se exigirá el mismo por el Procedimiento de Apremio.

Todo ello sin perjuicio, de que el impago reiterado de esta Tasa pueda determinar la supresión de la prestación del servicio que da lugar a su exacción al beneficiario.

Cuando por causa no imputable al obligado al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza no se realice la actividad, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2010, entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Publicada en Boletín Oficial de la Provincia, número 299 del Miércoles 29 de diciembre del 2010.